



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

EX-2025-62456893- - APN-DE#CNA

TNDA 16/2025

Buenos Aires, 26 de mayo de 2026.-

VISTOS:

1. Que con fecha 04 de mayo de 2025, en la Ciudad de La Cumbre, Provincia de Córdoba, República Argentina, en un control en competencia, un Oficial de Control de Dopaje (OCD) de la CNAD recogió una muestra de orina del atleta M. C. S. D.N.I., supervisado por el oficial de Control del Dopaje, se tomaron dos muestras que fueron separadas en dos botellas, que se marcaron con los números de referencia A8294618 (la "Muestra A") y B8294618 (la "Muestra B").
2. Que con fecha 11 de junio de 2025, la Comisión Nacional de Antidopaje (CNAD), notificó al atleta M. C. S. D.N.I. el Resultado Analítico Adverso (RAA) de la muestra de orina código número A8294618, otorgando a éste, la opción de la apertura de la muestra B, junto con el informe médico emitido por el Dr. W. M., con fecha 17 de junio de 2025.
3. Que el Resultado Analítico Adverso (RAA) de la muestra número A8294618 del atleta M. C. S. D.N.I. dio cuenta del hallazgo de HIDROCLOROTIAZIDA (GRUPO: S – 5 Diuréticos y Agentes Enmascarantes, PROHIBIDA EN TODO MOMENTO, SUSTANCIA ESPECÍFICA), todo ello según el Listado de Sustancias y Métodos Prohibidos de WADA - AMA 2025, lo cual podría constituir una infracción al art. 8º de la Ley 26.912 y sus modificatorias – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE, en cuanto a la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta.

4. Que con fecha 09 de septiembre de 2025, la CNAD remitió al atleta la notificación de la eventual imputación del cargo e infracción a la Ley Nacional Antidopaje.
5. Que el atleta no hizo uso de su derecho de solicitar la apertura de la Muestra B.
6. Que no se ha informado la existencia de una A.U.T. o un desvío del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso.
7. Que el atleta no suscribió ni presentó un acuerdo de gestión de resolución de caso, art. 32 segundo párrafo de la LNA, ante la CNAD.
8. Que con fecha 16 de octubre de 2025, la Comisión Nacional Antidopaje eleva las actuaciones a este Tribunal con la imputación disciplinaria correspondiente en los términos del art. 100 de la ley 26.912.
9. Que con fecha 19 de octubre de 2025 se tienen por recibidas las actuaciones y se conforma la integración del Tribunal con los Dres. María Laura Deluca Alfano, Hugo Rodríguez Papini y Sebastián Pini quienes no fueran recusados por ninguna de las partes.
10. Asimismo, con fecha 20 de octubre de 2025 se dispuso el traslado de la imputación a la atleta por el plazo de ley, poniéndose a disposición del mismo el expediente electrónico.
11. Que el atleta, fue notificado de la elevación del expediente y la conformación del Tribunal con fecha 22 de octubre de 2025, según consta el resultado de la Carta Documento HD006667251AR enviada al domicilio postal denunciado en el Formulario de Control de Dopaje (FCD) sito en la calle de la localidad de
12. Que el atleta se presentó en el expediente, constituyó domicilio electrónico en la casilla de correos junto con su letrado patrocinante el Dr. G. J. J.
13. Que con fecha 11 de febrero de 2026, se pasan los autos para el dictado del Laudo.

Y CONSIDERANDO:

Jurisdicción

14. Que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone “ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe resolver acerca de la imposición de infracciones de acuerdo al presente régimen y tiene las facultades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.”
15. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria dispone en su art. 3 el ámbito de aplicación personal, determinando su obligatoriedad para todas las personas que “...sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquier fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas y participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una organización nacional de eventos o una liga nacional no afiliada a una federación deportiva internacional...”.
16. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone “El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...”.
17. Que el imputado participó de una competencia de ciclismo de MTB.
18. En consecuencia, este Tribunal resulta competente para entender en la infracción imputada.

Consideraciones del Tribunal

19. En virtud de las constancias de la causa, corresponde determinar si el imputado incurrió en dopaje en los términos y alcances de la ley 26.912 y su modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley.
20. En caso afirmativo, corresponderá determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

Manifestaciones del atleta

21. Que la atleta manifiesta que realiza ciclismo de montaña (MTB) en forma recreativa, iniciando su actividad competitiva en carreras de aventura en el año 2012, derivando de forma exclusiva al ciclismo desde el año 2019 a raíz de una lesión en el hueso ilíaco. Desde esa fecha y hasta 2025 ha participado en un promedio de cinco competencias por temporada, siendo la última la carrera disputada en La Cumbre, provincia de Córdoba, en mayo de 2025, instancia en la cual se practicó el control antidopaje que originó el Resultado Analítico Adverso (RAA) que da lugar al presente procedimiento.
22. Que manifiesta que carece de antecedentes disciplinarios en materia antidopaje. Su perfil es el de una ciclista amateur de competencia recreativa, sin vinculación profesional con el deporte ni percepción de ingresos por su práctica.
23. Que expresa que jamás recibió educación ni formación antidopaje de ningún tipo, circunstancia que el TAS ha considerado como factor mitigante subjetivo relevante en la evaluación del grado de culpabilidad (CAS 2019/A/6249).
24. Que en noviembre de 2024, la atleta dice que comenzó a entrenar en el Gimnasio Olimpo de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, con el propósito de profundizar su preparación física y controlar su peso. Por recomendación de una amiga y en virtud de la reputación de la que gozaba entre los concurrentes del gimnasio, S. se puso en contacto con el señor M. A. C. (CUIT), atleta profesional de fisicoculturismo y titular de la marca 'Marca X'. La conversación de WhatsApp del 29 de noviembre de 2024 —incorporada como Anexo 6— acredita que el propio C. ofreció sus servicios de asesoramiento online (plan de

alimentación, rutina y guía de suplementación) y que la atleta contrató ese servicio desde el primer contacto.

25. Que la conversación de WhatsApp del 12 de diciembre de 2024 (Anexo 6) documenta el primer ofrecimiento explícito del suplemento 'Ripped': donde C. informó el precio (\$65.000), las instrucciones de toma ('un rato antes del desayuno y 30 min antes de entrenar'), y compartió el alias de pago '.....'. Esta conversación data la recomendación del suplemento en el mismo período en que la atleta comenzó el entrenamiento, estableciendo la continuidad del consumo hasta la compra de abril de 2025.
26. Que la última adquisición del suplemento está acreditada mediante el comprobante de transferencia bancaria por Mercado Pago del 15 de abril de 2025 (Anexo 5), que consigna expresamente como destinatario a M. A. C. (CUIT), mediante CVU, por un importe de \$68.000. Esta transferencia, realizada diecinueve días antes del control antidopaje del 4 de mayo de 2025, constituye la prueba documental de la adquisición del suplemento contaminado que daría lugar al RAA.
27. Que la imputada exterioriza que la confianza depositada por la atleta en C. como fuente del suplemento no fue arbitraria ni imprudente: tenía sustento objetivo en la trayectoria deportiva pública y verificable de este. Un atleta federado que compite y obtiene podios en competencias de la IFBB bajo la égida de la FAMF goza, ante el público general y ante una atleta recreativa sin formación antidopaje, de una presunción de legitimidad en sus productos. Pretender que S. debía sospechar que el suplemento recomendado por este atleta podría contener una sustancia prohibida implica aplicar un estándar de diligencia irrazonablemente elevado para una deportista amateur que jamás había sido alcanzada por ningún control o notificación antidopaje.
28. Que en el Anexo 4 presentado como prueba documental acredita que Marca X comercializaba el 'Extreme Ripped – Fat Destroyer – Pro Series' con publicidad que lo describía explícitamente como “SUPER QUEMADOR DE GRASA — TERMOGÉNICO — DIURÉTICO NATURAL — ANSIOLITICO NATURAL — LIPOTROPICOS”, con la leyenda “El mejor quemador de grasa del mercado”. Esta

publicidad, junto con la información verbal y por WhatsApp de C. en el sentido de que el producto “no tiene diurético químico” (Anexo 11), manifiesta la atleta, que eso la llevó a creer que no contenía sustancias sintéticas como la HCTZ.

29. Que surge de las imágenes del perfil de Instagram de Marca X (Anexo 2) que en al menos una de las publicaciones del producto “Ripped Full Yellow” es posible identificar la leyenda “Lote: 0395” en el envase fotografiado, es necesario aclarar que los frascos que la atleta tenía en su poder no exhibían número de lote legible.
30. Que la atleta exterioriza que declaró expresamente en el Formulario de Control de Dopaje (FCD) de la CNAD, fechado el 4 de mayo de 2025 y suscripto por la atleta ante la oficial de control M. C. (incorporado como Anexo 10), el consumo del quemador de grasa “Extreme Ripped – Fat Destroyer – Pro Series” en la sección de medicamentos y suplementos, junto con B12, Creatina, Proteínas y Magnesio.
31. Que detalla que la declaración espontánea del suplemento en el formulario de control, previa a cualquier resultado analítico, constituye uno de los indicios más sólidos de buena fe y ausencia de intencionalidad reconocidos por el Código Mundial Antidopaje y la jurisprudencia del TAS. El Comentario al Art. 10.6.1.2 del Código —receptado en el Art. 28 inc. b) de la Ley 26.912— señala expresamente que, al valorar si el deportista puede demostrar el origen de la sustancia prohibida, resulta relevante que haya declarado en el formulario de control el producto que posteriormente resultó estar contaminado.
32. Que acompaña dos informes como Prueba Pericial realizados por el Dr. L. A. F.
33. Que en el primer informe, el experto detalla que recibió dos frascos del quemador de grasa “Extreme Ripped – Fat Destroyer – Pro Series”: uno herméticamente cerrado (sistema inviolable) y otro abierto (el supuestamente consumido por la atleta). Ambos fueron analizados mediante cromatografía líquida de ultra performance acoplada a espectrometría de masas en tándem (UPLC-MS-MS, equipo Acquity-Waters Corp. USA), técnica de alta sensibilidad y especificidad utilizada por laboratorios acreditados WADA.
34. Que los cromatogramas del informe del 14 de octubre de 2025 (Anexo 14) demuestran la presencia de una señal con m/z 296, correspondiente al peso

molecular 297 de la hidroclorotiazida, tanto en el frasco abierto como en el cerrado. Ambos espectros se resolvieron analíticamente de forma idéntica al estándar de HCTZ utilizado como testigo. La conclusión del perito fue que “los comprimidos se hallan en rangos de sustancia contaminante” y que se estima aproximadamente una ingestión de 1,25 mg de HCTZ contenida en el suplemento consumido.

35. Que la conclusión arribada por el Dr. F., arroja que la convergencia de resultados en dos frascos de diferente estado de apertura hace verosímil que la contaminación tenga origen en el proceso de fabricación del producto, y no en una contaminación posterior al envasado. Este patrón es consistente con la hipótesis de contaminación cruzada entre lotes de producción descrita por Manonelles y Walpurgis (Drug Test Anal. 2020;12:1570-1580).
36. Que la imputada señaló, y surge del video del etiquetado (Anexo 15), que los frascos del quemador de grasa no exhiben número de lote. Esta omisión es una deficiencia del fabricante. No obstante, la existencia de numeración de lote en la cadena de producción surge indirectamente de las propias imágenes publicadas por Marca X en redes sociales (Anexo 2), donde se puede observar la leyenda “Lote: 0395” en una fotografía del producto. Y expresa que la responsabilidad de la ausencia de lote en los envases comercializados no es atribuible a la atleta.
37. Que el Dr. F. ratificó íntegramente este informe en la audiencia testimonial del 23 de diciembre de 2025 ante el Tribunal.
38. Que en el segundo informe pericial del Dr. F. (Anexo 20), de fecha 27 de octubre de 2025, aborda tres cuestiones: (i) la dosis mínima de HCTZ necesaria para efectos diuréticos clínicamente relevantes; (ii) el cálculo farmacocinético de la dosis ingerida por la atleta a partir del RAA; y (iii) la congruencia entre la concentración hallada en orina y el contenido de HCTZ en los comprimidos del suplemento.
39. Que sobre la base de fichas técnicas (FDA/Microzide), revisiones Cochrane, meta-análisis y guías clínicas, el perito concluyó que la dosis mínima con efecto diurético y antihipertensivo clínicamente relevante de HCTZ se sitúa en 12,5 mg/día, con efectos de magnitud modesta desde 6,25 mg/día.

40. Que aplicando los parámetros farmacocinéticos de la HCTZ del Tratado Baselt (12^a ed., 2020) —fracción excretada 95%, biodisponibilidad 65%— sobre los 175 µg excretados en la muestra de 170 ml, el Dr. F. calculó una dosis teórica ingerida de aproximadamente 0,284 mg, prácticamente coincidente con los 0,250 mg estimados por comprimido del suplemento analizado. Bajo el escenario más desfavorable para la atleta (cálculo a concentración máxima), la dosis estimada ascendería a 0,454 mg, equivalente a un comprimido y medio, valor igualmente incompatible con cualquier efecto diurético activo.
41. Que Dr. F. concluyó que la concentración de 0,454 mg calculada en el peor escenario posible es 13 veces inferior a la dosis mínima de 6 mg que produce efectos diuréticos leves. La densidad urinaria normal registrada al momento del control (1.014 g/ml) corrobora la ausencia de acción diurética activa.
42. Que con fecha 16 de octubre de 2025, la atleta presentó ante la CNAD un escrito de Ayuda Sustancial (Anexos 21, 22 y 23) conforme al Art. 29 de la Ley N° 26.912, identificando a M. C. (atleta federado e instructor certificado IFBB) y C. N. (Vocal Titular de la FAMF) como vendedor y proveedor del suplemento contaminado, respectivamente, y señalando la plausible comisión de las infracciones tipificadas en los Arts. 14 y 15, incisos a) y b), de la Ley 26.912.

Manifestaciones de la CNAD

43. Que con fecha 11 de diciembre de 2025, la Comisión Nacional Antidopaje (CNAD) contestó el traslado de la presentación de la atleta, solicitando el rechazo integral de su pretensión. La CNAD señaló que ninguno de los argumentos ni elementos de prueba aportados por la atleta satisface los requisitos normativos exigidos para acreditar la ruta de ingreso cierta y verificable de la sustancia prohibida a su organismo, ni permiten configurar la ausencia total de culpa prevista en el artículo 27 de la LNA, ni demostrar la ausencia de culpa o negligencia significativa exigida por el artículo 28.
44. Que la totalidad del material acompañado reviste carácter unilateral, al haber sido producido o gestionado exclusivamente por la propia deportista, sin intervención, supervisión ni verificación de organismos independientes. Los

análisis periciales ofrecidos fueron practicados sobre frascos cuya trazabilidad resulta imposible de corroborar, al carecer de número de lote y de una cadena de custodia certificada que permita asegurar que corresponden efectivamente al producto consumido previo a la toma de muestra. Ello, sumado a la falta de control institucional en el proceso de obtención, preservación y análisis de los elementos aportados, impide otorgar a tales informes la calidad de prueba concluyente.

45. Frente a este escenario, subsisten hipótesis alternativas razonables sobre el modo de ingreso de la sustancia prohibida, las cuales no han sido descartadas por la defensa. Esta insuficiencia probatoria, sumada al carácter estrictamente objetivo del régimen antidopaje, impide considerar acreditadas las excepciones invocadas y, en consecuencia, no permite desplazar la responsabilidad prevista por la normativa vigente.
46. Que el Código Mundial Antidopaje y la Ley 26.912 establecen con claridad que la mera presencia de una sustancia prohibida en la muestra del atleta configura una infracción, con total independencia de la intención, la motivación personal o la eventual existencia de beneficio deportivo. En el caso de autos, se encuentra plenamente acreditada la presencia de Hidroclorotiazida (HCTZ), sustancia prohibida tanto en competencia como fuera de ella, y la propia deportista reconoce haber consumido el suplemento que, según afirma, podría constituir la fuente de la sustancia detectada. Sin embargo, la atleta no adoptó ninguna de las medidas de verificación mínimamente exigibles: no corroboró el registro sanitario del producto, no buscó asesoramiento médico o técnico que permitiera confirmar la inocuidad del suplemento, ni evitó el consumo de productos de alto riesgo, como lo son los denominados “quemadores de grasa”, cuya peligrosidad en materia de dopaje inadvertido es ampliamente conocida en el ámbito internacional. La ausencia de estas conductas básicas de diligencia impide afirmar que la atleta haya obrado sin culpa, y mucho menos que se configure el estándar excepcional de ausencia total de culpa previsto en el artículo 27 de la LNA.

47. Que en cuanto a la alegada contaminación del producto, la defensa procura acreditarla mediante un informe pericial elaborado por un profesional contratado por la propia atleta, análisis efectuados sobre frascos que carecen de toda cadena de custodia certificada, la inexistencia de número de lote que permita vincularlos con el producto efectivamente consumido, y conversaciones informales entre particulares. Sin embargo, ninguno de estos elementos satisface los requisitos mínimos necesarios para acreditar científicamente la ruta de ingreso de la sustancia prohibida al organismo ni la supuesta contaminación del producto. No existe certeza de que los frascos analizados correspondan al suplemento efectivamente ingerido antes de la competencia, ni resulta posible reconstruir una trazabilidad que permita descartar la manipulación, sustitución o cualquier alteración posterior a su adquisición. El laboratorio interviniente no actuó como organismo neutral ni bajo supervisión de la CNAD o de un laboratorio acreditado por la AMA, lo que limita sustancialmente la solvencia de los resultados expuestos. Tampoco se han descartado otras posibles fuentes de exposición, de modo que la hipótesis de contaminación no se encuentra demostrada con el rigor exigido por el estándar del “balance de probabilidades” aplicable en materia antidopaje.
48. Que en relación a la intencionalidad y la ausencia de ventaja deportiva, la CNAD sostiene que la supuesta baja concentración de Hidroclorotiazida detectada resulta jurídicamente irrelevante para la configuración de la infracción. El potencial enmascarante de la HCTZ no se evalúa en función de la dosis detectada, sino de su simple aparición en la muestra analizada. La eventual falta de mejora del rendimiento tampoco elimina la infracción ni encuadra en las excepciones previstas por el Código Mundial Antidopaje o por la Ley 26.912.
49. Que respecto de la ayuda sustancial, la CNAD indica que la presentación realizada por la atleta el 16 de octubre de 2025 en el marco del artículo 29 de la Ley 26.912 no cumple con los requisitos mínimos para activar dicho instituto. El escrito presentado se orienta exclusivamente a explicar el supuesto origen del RAA y a respaldar la tesis defensiva de la atleta. No aporta datos verificables que permitan inferir infracciones antidopaje cometidas por terceros, ni contiene

elementos capaces de iniciar o sustentar un procedimiento disciplinario autónomo. Las referencias a conversaciones informales, recomendaciones de entrenamiento, relaciones personales o análisis periciales unilaterales no configuran información idónea para los fines previstos en el artículo 29 LNA. En consecuencia, la información presentada se encuentra incompleta e insuficientemente corroborada para satisfacer el estándar internacional aplicable. Sin perjuicio de ello, la CNAD deja expresamente indicado que, si la atleta decidiera completar su presentación con elementos nuevos, verificables y pertinentes, evaluará su eventual encuadramiento bajo el instituto.

50. En consecuencia, la CNAD solicita al Tribunal el rechazo integral de la pretensión deducida por la atleta, el mantenimiento de la imputación formulada y la aplicación del período de inelegibilidad que corresponda conforme a la normativa antidopaje vigente.

Existencia de la infracción

51. Que a efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 8 un presupuesto objetivo consistente en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta.
52. En efecto, es prueba suficiente de la infracción la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra ya sea que la misma sea ratificada por el segundo frasco de muestra o cuando dicha confirmación se produzca por renuncia expresa o tácita del atleta al análisis de esta segunda muestra, como es este caso.
53. Son excepciones a dicha infracción la presencia de una sustancia, sus metabolitos marcadores fuera del límite de cuantificación específico o por tratarse de una sustancia producida de manera endógena, según los criterios especiales de evaluación que se fijen de acuerdo con la sustancia en cuestión.
54. Que el art. 8 de la ley 26.912 dispone que a los efectos de configurar la infracción por presencia de una sustancia prohibida es obligación personal de cada atleta

asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y que no es necesaria la prueba de uso intencionado, culposo o negligente.

55. Que asimismo, uno de los objetivos primordiales de la ley 26.912 es la protección de la salud de los que participan en las competencias y que dicho objetivo está relacionado con la materia objeto de autos más allá de la eventual mejora de rendimiento.
56. El art. 24 de la ley 26.912 (sustituido por el art. 14 de la ley 27.109) aplicable al caso dispone: “Artículo 24: Suspensiones impuestas por primera infracción en caso de presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un o una atleta; uso, intento de uso o posesión. El período de suspensión impuesto por una de las infracciones establecidas en los artículos 8°, 9° y 13 del presente régimen, excepto que se cumplan los supuestos de reducción o suspensión potencial previstos en los artículos 27 al 29, o se trate de una sustancia de abuso, como se prevé en el inciso c), párrafos tercero, cuarto y quinto del presente artículo es de cuatro (4) años cuando: (Primer párrafo sustituido por art. 18 de la Ley N° 27.619 B.O. 23/4/2021.). a) La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el atleta o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional; b) La infracción de las normas antidopaje implique una sustancia específica, pero la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE pueda demostrar que la infracción fue intencional; y (Inciso sustituido por art. 11 de la Ley N° 27.434 B.O. 12/01/2018). c) En el caso de que no resulten aplicables los supuestos previstos en los incisos a) y b) o se trate de una sustancia de abuso, el período de suspensión es de dos (2) años. ... Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente artículo, cuando la infracción de las normas antidopaje se deba a una sustancia de abuso, si el o la atleta puede demostrar que cualquier ingesta o uso ocurrió fuera de competencia y no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el período de suspensión es de tres (3) meses...”.
57. El Código Mundial Antidopaje aclara en sus Comentarios el criterio de distinción entre las sustancias específicas y no específicas señalando que: “Las Sustancias y los Métodos Específicos mencionados en el artículo 4.2.2 no deben

considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosos que otras Sustancias o Métodos dopantes. Se trata simplemente de Sustancias y Métodos más susceptibles de ser consumidos o usados por un Deportista con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo”.

58. Que el resultado analítico adverso es prueba suficiente de la infracción no habiendo mediado ni haberse alegado ningún desvío de estándar.
59. Que, sin perjuicio de ello, el atleta admitió la ingesta de un complemento (quemador de grasas) en sus presentaciones realizadas ante la CNAD y ante este Tribunal.
60. Que es obligación de todo atleta “Ser responsable, en el contexto del antidopaje, por lo que ingieran o usen...” (art. 4 inc. c.- LNA) y “Es obligación personal de cada atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Los atletas son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores, que se detectaran en sus muestras. No es necesario demostrar su uso intencionado, culposo o negligente, ni el uso consciente por parte del atleta para poder establecer una infracción antidopaje...” (art. 8 inc. a.- LNA).
61. La CNAD refiere en su elevación no existir una AUT para la sustancia hallada y tampoco el atleta alegó haber petitionado dicha autorización en sus presentaciones.

a) Producto contaminado

62. Que la defensa de la atleta invoca como causal exculpatoria o atenuante la contaminación de un suplemento alimentario (“Extreme Ripped – Fat Destroyer – Pro Series”) como fuente de la Hidroclorotiazida detectada. Al respecto, corresponde señalar que el Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS/CAS) ha reconocido la defensa por contaminación de suplemento como vía posible para reducir o eliminar la sanción, pero ha fijado con uniformidad que su procedencia exige que el atleta demuestre, al menos en el estándar del “balance de probabilidades” (“more likely than not”), que la sustancia prohibida provino efectivamente del producto que indica. Así lo ha establecido en reiterados pronunciamientos (CAS 2011/A/2518, Robert Kendrick v. ITF “In each case, the

Athlete's fault is measured against the fundamental duty which he or she owes under the Programme and the WADC to do everything in his or her power to avoid ingesting any Prohibited Substance. The key question in determining the degree of fault is what the Athlete knew or should reasonably have known about the risk of ingesting the prohibited substance." Traducción libre por este Tribunal: "En cada caso, la culpa del deportista se mide en relación con el deber fundamental que le impone el Programa y el Código Mundial Antidopaje de hacer todo lo que esté a su alcance para evitar la ingesta de cualquier sustancia prohibida. La pregunta clave para determinar el grado de culpa es qué sabía el deportista, o qué debería haber sabido razonablemente, sobre el riesgo de ingerir la sustancia prohibida."). (CAS 2019/A/6148; WADA v. Sun Yang & Fédération Internationale de Natation (FINA) "In order to disprove intent, an athlete may not merely speculate as to the possible existence of a number of conceivable explanations for the AAF (such as sabotage, manipulation, contamination, pollution, accidental use, etc.) and then further submit that the said speculative explanations individually or cumulatively amount to proof that the athlete lacked the intent to dope. The mere allegation of a possible occurrence is insufficient to meet the required standard of proof (balance of probability)." Traducción libre por este Tribunal: "Para desvirtuar la intencionalidad, el deportista no puede limitarse a especular sobre la posible existencia de diversas explicaciones concebibles para el hallazgo analítico adverso (como sabotaje, manipulación, contaminación, polución, uso accidental, etc.) y luego sostener que dichas explicaciones especulativas, individual o acumulativamente, equivalen a prueba de que el deportista carecía de intención de doparse. La mera alegación de una posible ocurrencia es insuficiente para satisfacer el estándar probatorio requerido (balance de probabilidades"), consolidando el criterio de que la hipótesis defensiva no puede descansar en meras conjeturas o declaraciones unilaterales, sino que debe estar sustentada en evidencia objetiva, reproducible e independientemente verificable.

63. Que en particular, el suplemento invocado por la atleta ("Extreme Ripped – Fat Destroyer – Pro Series") es comercializado expresamente como quemador de

grasa, termogénico y diurético natural. El TAS ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial que clasifica a los quemadores de grasa, termogénicos y suplementos para reducción de peso como productos de alto riesgo de contaminación inadvertida, imponiendo al atleta que los consume un estándar de diligencia agravado. Así, en el antecedente CAS 2009/A/1870 (WADA v. Hardy "While the Panel declines to find that there was any intention by Respondent to cheat or that she was seeking to enhance her performance inappropriately, there is no doubt that Respondent acted with 'fault or negligence'. She took supplements in spite of being aware of the warnings of USADA and despite her hesitation about taking supplements due to the risk of contamination. The issue is whether her conduct is below the level of Significant Negligence. The two criteria mentioned in the Code as illustrations which could result in a reduced sanction based on No Significant Fault or Negligence are found in this case: the source of her supplements had no connection to Prohibited Substances and the athlete was not negligent in trusting the source."(CAS 2009/A/1870, párr. 7.24–7.25). Traducción libre por este Tribunal: "Aunque el Panel no considera que la atleta tuviera intención de hacer trampa ni de mejorar su rendimiento indebidamente, no cabe duda de que actuó con 'culpa o negligencia'. Tomó suplementos a pesar de conocer las advertencias de la USADA y a pesar de sus dudas sobre el riesgo de contaminación. La cuestión es si su conducta se ubica por debajo del nivel de Negligencia Significativa. Los dos criterios mencionados en el Código como ilustraciones que pueden dar lugar a una reducción por Falta o Negligencia No Significativa concurren en este caso: la fuente del suplemento no tenía vinculación con sustancias prohibidas y la atleta no fue negligente al confiar en esa fuente"), el Tribunal subrayó que los productos destinados a alterar la composición corporal o potenciar el rendimiento físico son notoriamente más susceptibles de contener sustancias prohibidas no declaradas en el etiquetado, razón por la cual el atleta que opta por consumirlos asume un riesgo elevado y tiene la carga de adoptar medidas de precaución adicionales. En similar sentido, el TAS (CAS 2010/A/2107 Flavia Oliveira v. WADA "In conducting her research regarding Hyperdrive 3.0+, she

accepted without question the manufacturer's list of ingredients as accurate and complete and her research was limited to trying to ascertain whether any of the listed ingredients was a prohibited substance. There were several specific indications that Hyperdrive 3.0+ might contain a prohibited substance, which should have alerted respondent to the need for a much more thorough and careful investigation of the product's composition than she actually undertook. The product is expressly marketed as a stimulant, which is a category of prohibited substances on the WADA Prohibited List." (CAS 2009/A/2107, párr. 34-35), traducción libre de este Tribunal: "Al investigar el suplemento 'Hyperdrive 3.0+', la atleta aceptó sin cuestionamiento la lista de ingredientes del fabricante como exacta y completa, y su investigación se limitó a intentar determinar si alguno de los ingredientes listados era una sustancia prohibida. Existían varias indicaciones específicas de que el Hyperdrive 3.0+ podría contener una sustancia prohibida, que deberían haber alertado a la atleta sobre la necesidad de una investigación mucho más exhaustiva y cuidadosa de la composición del producto. El producto está expresamente comercializado como estimulante, que es una categoría de sustancias prohibidas en la Lista Prohibida de WADA"), enfatizó que la sola circunstancia de que un producto esté disponible comercialmente, sea adquirido por recomendación de un tercero o presente una publicidad que no mencione sustancias prohibidas no exonera al atleta de su deber de verificación. La diligencia debida en el consumo de suplementos de alto riesgo implica, como mínimo: (a) verificar que el producto cuente con registro sanitario habilitado; (b) consultar a un profesional médico o nutricional con conocimiento de la normativa antidopaje antes de iniciar el consumo; (c) preferir productos certificados por programas de testeo de terceros reconocidos por WADA; y (d) abstenerse de consumir productos adquiridos a través de canales informales o de personas físicas sin respaldo institucional. En el caso de autos, la atleta no acreditó haber adoptado ninguna de estas medidas: el suplemento fue adquirido a un instructor particular que lo comercializaba de manera informal, sin registro sanitario verificable, sin consulta médica previa y sin certificación de terceros. Esta conducta es

incompatible con el estándar de cuidado que el sistema antidopaje exige a todo atleta que decide incorporar productos de esta naturaleza a su régimen de preparación deportiva.

64. Que en el presente caso, la acreditación de la ruta de ingreso de la sustancia presenta deficiencias fundamentales que impiden tener por demostrada la hipótesis de contaminación con el estándar exigido. El elemento central es la ausencia de trazabilidad del lote del producto supuestamente consumido. La atleta refiere haber adquirido el suplemento en abril de 2025, pero los frascos aportados como prueba carecen de número de lote legible e individualizable. El TAS ha señalado con precisión que la identificación del lote del producto analizado es un requisito ineludible para establecer el nexo causal entre el suplemento y la sustancia hallada en la muestra biológica (CAS 2019/A/6148 WADA v. Sun Yang & FINA), dado que sin esa conexión trazable no existe certeza de que el frasco analizado sea efectivamente el mismo que el ingerido antes de la competencia. La circunstancia de que las imágenes de redes sociales del proveedor exhiban la leyenda “Lote: 0395” en algunos envases no subsana esta carencia, pues ello únicamente acredita que ciertos frascos comercializados por esa marca contienen numeración de lote, pero no que los frascos entregados por la atleta para análisis correspondan a dicho lote ni al producto adquirido en la fecha indicada.
65. Que tampoco la cadena de custodia de los frascos analizados satisface los estándares mínimos de confiabilidad. El análisis pericial fue encargado y gestionado por la propia atleta a un profesional de su elección, sin intervención, supervisión ni habilitación de la CNAD ni de ningún laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA/WADA). El Código Mundial Antidopaje 2021, en sus artículos 3.2 y 3.2.1, establece que las normas antidopajes podrán probarse por cualquier medio fiable, con una presunción de validez científica de los métodos analíticos, pero “...cualquier Deportista u otra Persona que quiera rebatir esta presunción de validez científica o impugnar la existencia de sus requisitos constitutivos deberá, como condición previa a esta impugnación, notificársela a la AMA...”. Los análisis practicados fuera de la red de laboratorios

WADA tienen valor indiciario reducido y no pueden por sí solos constituir prueba plena de contaminación.

66. Que este Tribunal tiene como criterio (TNDA 01/2023 – TNDA 08/2023 – TNDA 21/2023) que para que una defensa por producto contaminado sea exitosa, debe exigirse que: a) Prueba del origen: El deportista debe demostrar con pruebas concretas (envase, lote, facturas o análisis químicos) que el producto contenía la sustancia; b) diligencia debida: Se evalúa si el atleta consultó a médicos, investigó los componentes o si el producto tenía advertencias de dopaje; c) balance de probabilidades: El atleta debe demostrar que su teoría es probable y que no existe una alternativa más plausible para el ingreso de la sustancia a su cuerpo.
67. Que la declaración espontánea del suplemento en el Formulario de Control de Dopaje (FCD) del 4 de mayo de 2025 es un elemento a considerar en orden a la buena fe de la atleta, pero no suple la falta de prueba de la contaminación. Es necesario distinguir con claridad entre la credibilidad subjetiva del atleta y la acreditación objetiva de la ruta de ingreso: la primera puede ser un indicio de ausencia de intencionalidad, pero no reemplaza la demostración de la contaminación en sí misma. La consignación del suplemento en el formulario prueba que la atleta era consciente de haberlo ingerido, mas no que ese suplemento fuera el vehículo de la HCTZ detectada.
68. Que el artículo 8 de la Ley 26.912 establece la responsabilidad objetiva del atleta por la presencia de la sustancia prohibida, con prescindencia de la intención o la culpa, en concordancia con el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje 2021. La responsabilidad objetiva constituye el pilar del sistema antidopaje global y su justificación radica en la necesidad de garantizar la integridad de la competencia y la igualdad entre los atletas. Este principio no es contrario a los derechos fundamentales del atleta, en tanto la responsabilidad objetiva opera únicamente para la configuración de la infracción, mientras que la graduación de la sanción sí admite consideraciones subjetivas cuando el atleta logra acreditar con suficiencia su grado de culpa o negligencia.

69. Que en suma, la infracción antidopaje prevista en el artículo 8 de la Ley 26.912 se encuentra configurada en el caso de autos con arreglo a los siguientes extremos acreditados: (i) la presencia de Hidroclorotiazida en la muestra A8294618, sustancia prohibida en todo momento conforme al Listado WADA 2025 (Grupo S5 – Diuréticos y Agentes Enmascarantes); (ii) la renuncia explícita o tácita de la atleta al análisis de la Muestra B, lo que consolida la validez probatoria del RAA; (iii) la inexistencia de Autorización de Uso Terapéutico (AUT) para la sustancia hallada; (iv) la ausencia de desviación de ningún estándar internacional que pudiera haber ocasionado el resultado; y (v) la imposibilidad de establecer el nexo causal entre el suplemento invocado y la sustancia detectada, por falta de trazabilidad del lote, cadena de custodia deficiente y análisis pericial sin supervisión institucional acreditada, lo que impide dar por probada la hipótesis de contaminación con el estándar exigido por la normativa antidopaje y la jurisprudencia aplicable al caso.
70. A la luz de lo expuesto, se tiene por configurada la infracción antidopaje prevista en el art. 8 de la ley 26.912.

b) Ayuda sustancial

71. Que la atleta invocó, con carácter subsidiario, el instituto de la ayuda sustancial previsto en el artículo 29 de la Ley 26.912 (LNA) y su concordante el artículo 10.7.1 del Código Mundial Antidopaje 2021 solicitando una reducción del período de inelegibilidad sobre la base de la información que manifestó haber aportado a la CNAD. Corresponde, en consecuencia, que este Tribunal analice si dicha presentación satisface los requisitos normativos y jurisprudenciales que habilitan la aplicación del beneficio.
72. Que el artículo 29 de la LNA establece que podrá reducirse el período de inelegibilidad cuando el atleta “proporcione ayuda sustancial a una organización antidopaje, a una autoridad de investigación o enjuiciamiento penal o disciplinario profesional”, entendiéndose por tal la provisión de “información fidedigna y útil relativa a una posible infracción de las normas antidopaje, o relacionada con delitos deportivos o delitos comunes, cometida por otra persona” que resulte de utilidad para el inicio o la conclusión de un

procedimiento sancionatorio. En consonancia, el artículo 10.7.1 del Código 2021 requiere que la información proporcionada: (i) sea sustancial, esto es, que tenga utilidad real para descubrir o probar infracciones cometidas por terceros; (ii) resulte verificable por la organización antidopaje o la autoridad receptora; y (iii) no se limite a explicar la propia infracción del atleta declarante. Estos requisitos son concurrentes y su ausencia, aun parcial, impide la activación del instituto.

73. Que el estándar de “ayuda sustancial” exige un umbral probatorio elevado, la información debe ser concreta, autónoma respecto de la defensa del propio atleta y susceptible de ser utilizada de manera independiente por la organización antidopaje. No basta con que el atleta haya denunciado hechos; es necesario que esa denuncia haya conducido o pueda conducir razonablemente al inicio de un procedimiento disciplinario autónomo contra un tercero. La utilidad de la información debe medirse en función de su aporte real al proceso antidopaje contra terceros, y que las meras referencias a conversaciones informales o a la cadena de suministro del producto consumido por el propio atleta no califican como ayuda sustancial a los fines del artículo 10.7.1 del Código. La reducción por ayuda sustancial constituye una excepción al principio general de la sanción establecida y, como tal, debe interpretarse de manera restrictiva, recayendo sobre el atleta la carga de demostrar que su aporte satisface todos y cada uno de los requisitos del instituto.

74. Que en el caso de autos, la presentación efectuada por la atleta el 16 de octubre de 2025 al amparo del artículo 29 LNA no reúne los requisitos exigidos por la norma ni por los estándares jurisprudenciales referidos. En primer lugar, la información aportada no es autónoma respecto de la defensa de la atleta: se circunscribe a identificar al instructor particular que le habría suministrado el suplemento “Extreme Ripped” y a señalar que dicha persona lo comercializaría informalmente a otros deportistas. Esta información está inescindiblemente ligada a la tesis exculpatoria de contaminación del producto, y su finalidad principal es respaldar la defensa de la propia atleta, no proveer datos útiles para un procedimiento autónomo contra un tercero. En segundo lugar, la información carece de verificabilidad independiente: las capturas de conversaciones de

mensajes de Whatsapp, las referencias a intercambios informales con el proveedor y la denuncia administrativa posterior al RAA no constituyen evidencia suficiente para sostener un procedimiento disciplinario antidopaje autónomo contra ningún tercero individualizado. En tercer lugar, no existe ningún indicio de que la información aportada haya conducido, ni pueda conducir razonablemente, al inicio de investigaciones o actuaciones concretas contra personas distintas de la atleta.

75. Que tampoco la denuncia de comercialización informal de suplementos por parte del instructor particular configura, en los términos del Código 2021, una infracción antidopaje atribuible a un tercero. El artículo 10.7.1 del Código exige que la información se refiera a una “posible infracción de las normas antidopaje” por parte de otra persona. La comercialización de un suplemento sin registro sanitario o de manera informal puede configurar una infracción administrativa o sanitaria, pero no necesariamente una infracción antidopaje en los términos del Código o de la LNA respecto del proveedor. Para que la información sobre un proveedor de suplementos active el instituto de la ayuda sustancial, debe acreditarse que ese proveedor es parte de una trama de administración o facilitación de sustancias prohibidas a atletas de manera deliberada, lo que exige un nivel de concreción y verificabilidad claramente ausente en la presentación de la atleta.
76. Que adicionalmente, cabe señalar que el procedimiento de ayuda sustancial requiere la conformidad expresa de la organización antidopaje competente, tal como lo prevé el artículo 29 in fine de la LNA y el propio artículo 10.7.1 del Código 2021. En el caso de autos, la CNAD explicitó en su presentación del 11 de diciembre de 2025 que la información aportada resulta incompleta e insuficientemente corroborada, y que no presta conformidad con la aplicación del instituto en las condiciones actuales. La ausencia de conformidad de la CNAD constituye un obstáculo normativo insalvable para la procedencia de la reducción en esta instancia, con total independencia de la valoración que el Tribunal pudiera efectuar sobre la calidad de la información.

77. Que por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que la presentación de la atleta no reúne los requisitos sustanciales ni formales para habilitar la aplicación del instituto de la ayuda sustancial y, en consecuencia, rechaza la solicitud de reducción del período de inelegibilidad fundada en dicha causal. Sin perjuicio de ello, se deja constancia de que, conforme lo previsto en el artículo 29 de la LNA y el artículo 10.7.1 del Código 2021, si la atleta aportara a la CNAD información nueva, concreta y verificable sobre infracciones antidopaje cometidas por terceros, y la CNAD prestara conformidad, podrá tramitarse en la instancia correspondiente una suspensión provisional del período de inelegibilidad o una revisión de la sanción impuesta.

Sanción aplicable

78. Para determinar la sanción aplicable, su extensión y alcance, cabe entonces tener por acreditado que las sustancias halladas en el organismo del atleta son ..sustancias específicas de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, edición 2025, de la Agencia Mundial Antidopaje.

79. Que el atleta alegó haber consumido un suplemento denominado “Extreme Ripped – Fat Destroyer, Pro Series” comúnmente llamado quemador de grasas, el cuál, manifiesta el atleta que fue provisto por el Señor M. A. C.

80. En consecuencia, este Tribunal estima que no se encuentra acreditada, en el estándar exigible al atleta, ninguna razón que permita considerar la reducción de la sanción por ausencia de culpa significativa u otra causal.

81. Que acreditada la infracción, corresponde determinar la extensión de la sanción. El artículo 24 de la LNA, en su inciso b), establece que el período de inelegibilidad será de cuatro (4) años cuando la infracción implique una sustancia específica y la CNAD pueda demostrar que dicha infracción fue intencional. En caso contrario —esto es, cuando la intencionalidad no sea acreditada por la CNAD—, el inciso c) del mismo artículo fija el período de inelegibilidad en dos (2) años. La distribución de la carga probatoria sobre este punto es clara y no admite interpretaciones alternativas: es la CNAD quien debe demostrar la intencionalidad; el atleta no tiene el deber de probar su ausencia.

82. Que esta estructura es concordante con el artículo 10.2 del Código Mundial Antidopaje 2021, que reproduce el mismo esquema: cuando la sustancia involucrada es una sustancia específica —como lo es la Hidroclorotiazida (HCTZ), clasificada en el Grupo S5 del Listado WADA 2025—, la sanción estándar es de cuatro (4) años si la organización antidopaje demuestra la intencionalidad, y de dos (2) años si no lo hace. El concepto de “intencionalidad” es definido en el artículo 10.2.3 del Código como el conocimiento por parte del atleta de que la conducta constituye una infracción antidopaje o que existía un riesgo significativo de que pudiera constituirlo, asumiendo ese riesgo de manera consciente. Se trata, pues, de un estándar subjetivo que exige prueba directa o indirecta sólida sobre el estado mental del atleta al momento de la ingesta.
83. Que el TAS ha subrayado en forma reiterada que la carga de demostrar la intencionalidad recae exclusivamente sobre la organización antidopaje y que su acreditación debe alcanzar el estándar del “balance de probabilidades” (more probable than not), el mismo estándar general aplicable en los procedimientos disciplinarios deportivos. En CAS 2016/A/4643 (Sharapova v. ITF), el TAS precisó que la intencionalidad no puede inferirse de la mera presencia de la sustancia ni de la negligencia del atleta en la verificación del producto consumido, sino que requiere evidencia positiva de que el atleta conocía o asumió conscientemente el riesgo de ingerir la sustancia prohibida. En CAS 2015/A/3979 (IAAF v. Athletics Kenya & Rita Jeptoo), el Tribunal reafirmó que la intencionalidad puede acreditarse mediante prueba circunstancial cuando el conjunto de indicios es suficientemente robusto y convergente, pero que indicios aislados o ambiguos no bastan para desplazar la sanción estándar de dos (2) años hacia la máxima de cuatro (4). En el mismo sentido, la distinción entre negligencia, aunque sea grave, e intencionalidad es estructural en el sistema del Código, y que confundir ambos conceptos implicaría vaciar de contenido la garantía que el propio Código otorga al atleta que no actuó con dolo.
84. Que en el presente caso, la CNAD no produjo prueba alguna que permita tener por acreditada la intencionalidad de la atleta en la ingesta de Hidroclorotiazida. En su presentación del 11 de diciembre de 2025, la CNAD se limitó a solicitar el

rechazo de las defensas de la atleta y el mantenimiento de la imputación, sin ofrecer ni arrimar ningún elemento que demuestre que la atleta consumió la sustancia a sabiendas de que era prohibida o asumiendo conscientemente ese riesgo. No se alegaron antecedentes disciplinarios previos, no se aportó evidencia sobre conocimiento específico de las propiedades de la HCTZ por parte de la atleta, no se demostró la existencia de una finalidad enmascarante concreta, ni se acreditaron indicios de adquisición deliberada de la sustancia en forma pura o como fármaco.

85. Que la circunstancia de que la atleta no haya podido probar la contaminación del suplemento con el estándar exigido no convierte automáticamente la infracción en intencional. Responsabilidad objetiva e intencionalidad son conceptos que operan en planos distintos del sistema antidopaje: la primera rige para la configuración de la infracción (art. 8 LNA; art. 2.1 Código 2021), mientras que la segunda es un elemento agravante de la sanción cuya acreditación incumbe exclusivamente a la organización antidopaje (art. 24 inc. b LNA; art. 10.2.1 Código 2021). El fracaso de la defensa por contaminación de suplemento no implica que la infracción haya sido intencional y que, en ausencia de prueba positiva de intencionalidad producida por la CNAD, la sanción aplicable es la de dos (2) años correspondiente al supuesto no agravado. La ausencia de prueba de intencionalidad por parte de la organización antidopaje opera en favor del atleta en lo que respecta a la extensión de la sanción, con independencia del resultado del análisis sobre su grado de culpa o negligencia.
86. Que en consecuencia, verificada la ausencia de prueba de intencionalidad, la sanción aplicable al caso de autos es la prevista en el artículo 24 inciso c) de la LNA y en el artículo 10.2.2 del Código Mundial Antidopaje 2021: un período de inelegibilidad de dos (2) años. Esta es la sanción que corresponde imponer a la atleta M. C. S. por la infracción antidopaje configurada mediante la presencia de Hidroclorotiazida en su muestra, en tanto: (i) la sustancia es una sustancia específica (Grupo S5 – Diuréticos y Agentes Enmascarantes, Listado WADA 2025); (ii) la CNAD no demostró la intencionalidad de la ingesta; (iii) no se acreditó ninguna causal de reducción o suspensión del período por ausencia de

culpa o negligencia significativa (arts. 27 y 28 LNA); y (iv) no procede la aplicación del instituto de ayuda sustancial, por las razones desarrolladas en el apartado precedente.

87. En consecuencia, se impondrá la sanción de suspensión de dos (2) años con las demás consecuencias que se enuncian en la parte resolutive del presente.

88. Que en virtud de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

- I. Imponer al atleta M. C. S. D.N.I. la sanción de dos (2) años de suspensión. En consecuencia, la sanción se cumplirá 26 de mayo de 2028.
- II. Disponer la descalificación y anulación de los resultados obtenidos en la competencia objeto de autos con pérdida de todas las medallas, puntos y premios así como el retiro de toda ayuda económica que tuviere el atleta de parte de la organización deportiva, federación o entidad gubernamental que la haya concedido, en su caso.
- III. Notifíquese al atleta, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.
- IV. Se hace saber al atleta: Que en los casos en los que estén involucrados atletas de nivel nacional, de acuerdo a lo determinado por el artículo 37 de la Resolución 15/2016 de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación de la Nación (Reglamento de Procedimiento), y en concordancia con lo establecido por el artículo 69 de la ley 26.912 LNA, las decisiones resueltas por este Tribunal deben ser recurridas ante el Tribunal Arbitral Antidopaje.
- V. Que por su parte, para los casos derivados de una competencia dentro de un evento internacional o en los que estén involucrados atletas de nivel internacional, la decisión adoptada por este Tribunal se puede recurrir únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte, según lo regulado el artículo 68 de la ley 26.912 LNA.
- VI. Que en caso de atletas de nivel nacional, el recurso debe presentarse dentro del plazo de diez (10) días previsto por el artículo 72 de la ley 26.912 LNA

mientras que en el caso de atletas de nivel internacional el plazo es de quince (15) días; contados desde la notificación de la resolución respectiva.

María Laura Deluca Alfano

Sebastián Pini

Hugo Rodríguez Papini